



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Acción de Tutela : 2526920410032020-00032-00
Accionante : Carmen Alina Sánchez Quevedo
Accionada : CI Floral Distributors & Services SAS y otros

Facatativá, Cundinamarca, cinco (05) de enero de dos mil veinte (2020)

Cuestión

Procede el Despacho a proferir el fallo que jurídicamente corresponda, dentro de la presente acción constitucional.

Parte accionante

Recurrió al trámite de la acción constitucional, Carmen Alina Sánchez Quevedo, identificada con la cédula de ciudadanía número 20454906 de Cota, residente en éste domicilio, quien bajo la gravedad de juramento afirmó no haber interpuesto otra acción de igual o similar estirpe por los mismos hechos y pretensiones.

Parte accionada

La acción constitucional se instauró en contra de C.I. Floral Distributors & Services SAS, y éste despacho mediante auto del 24 de enero de 2020, ordenó vincular en calidad de accionados al Ministerio del Trabajo – Inspección de Trabajo de Facatativá, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Solicitud de Tutela

In extenso, para lo que interesa resolver mediante la acción constitucional incoada, la demandante refirió que se encontraba vinculada a la demandada desde julio de 2013 y hasta septiembre de 2019, que durante el tiempo de vinculación jamás presentó un mal comportamiento, y que durante este lapso presentó las siguientes "patologías y exámenes diagnósticos: Artrosis primarias de otras articulaciones, Osteoporosis no especificada, sin fracturas patológicas, Trastorno menopáusico y peri menopáusico, Anemia por deficiencia de hierro sin otra especificación, Poli artropatía inflamatoria, Exacerbada algica sintomática, Examen de pesquisa específica para tuberculosis respiratoria, Infección aguda no especificada de las vías respiratorias inferiores, Síndrome de manguito rotatorio, Cefalea, Otras lesiones del hombro, Asma no especificada, Síndrome de abducción dolorosa del hombro."

P



Dijo que a pesar que la empresa siempre tuvo conocimiento de lo anterior, optó por cancelar su contrato de trabajo sin que mediara justa causa, demostrándose con ello mala fe del empleador porque existen enfermedades sin calificar y tratamientos pendientes.

Además afirmó que siendo una persona de la tercera edad merece especial protección constitucional sobre todo si se tiene en cuenta que se encuentra también en el llamado reten social, pues por su edad adquiere el estatus de prepensionada.

En consecuencia, solicitó "...Se declare que C.I. FLORAL DISTRIBUTORS & SERVICES S.A.S. identificada con NIT. 900.659.229-3 y su representante legal STEPHANIE PAOLA QUINTERO CHINCHILLA o quien haga sus veces ha violado los derechos constitucionales contemplados en los artículos 13, 25, 47, 48, 53 y 54 así como lo establecido en la Ley 361 de 1997, SENTENCIA C-016 DE 1998 PREPENSIONADO y por consiguiente se ordene: 1. el reintegro laboral a un puesto igual o mejor al que venía desempeñando dentro de la compañía. 2. Se pague la seguridad social en pensiones y salud por los periodos dejados de cancelar. 3. Que se condene al pago de la multa de que trata la Artículo 26°. De la Ley 361 de 1997- Modificado por el art. 137. Decreto Nacional 019 de 2012. En ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo. No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren. 4. Se paguen los salarios que se han dejado de recibir desde el momento del despido hasta el momento de la ubicación laboral con un excelente desempeño laboral, como lo venía haciendo antes de presentar la carta de no renovación de contrato. 5...."

Competencia

Es competente éste Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto Reglamentario 2591 de 1991 que fija el factor territorial, pues el hecho que motivó la demanda surte efectos dentro de esta jurisdicción.



Acorde con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, norma que debe respetarse para el reparto, la solicitud fue debidamente radicada.

Actuación procesal

El 24 de enero de 2020, este Juzgado asumió el conocimiento de la acción instaurada y dando aplicación a lo preceptuado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, solicitó los informes del caso a las accionadas. Lo anterior con el fin que estas ejercieran su derecho a la defensa y suministraran la información necesaria para las resultas del procedimiento.

Adicionalmente, el 29 de enero de 2020, se escuchó en declaración juramentada a la activa.

Contestación de la accionada

John Fernando Euscatogui Collazos, Representante Legal y Secretario Principal de la Sala de Decisión No 2 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, informa que: *"...Revisando las bases de datos de los casos que reposan en esta Junta Regional de Bogotá y Cundinamarca, se observa que a la fecha NO existe solicitud, ni calificación alguna efectuada a la señora Carmen Alina Sánchez Quevedo ... Solicito comedidamente al Despacho desvincular de la presente Acción de Tutela en lo que respecta a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca por cuanto en ningún momento ha vulnerado algún derecho fundamental ... por no haber conocido a la fecha el caso..."*. En igual sentido contestó la Junta Nacional de Invalidez.

Stephanie Paola Quintero Chinchilla, representante legal de la empresa C.I. Floral Distributors & Services S.A., precisó oponerse a las pretensiones de la demanda porque los hechos en las que las basa carecen de causa, razón y fundamento.

Aclaró que "el contrato de trabajo fue celebrado entre el accionante y la empresa INVERSIONES ALMER S.A.S., así mismo ... que el contrato de trabajo celebrado entre las partes fue un contrato a término fijo, con ingreso a partir de 16 de julio de 2013... Que el 16 de julio de 2013, se realizó cesión de contrato, con la empresa C.I. FLORAL DISTRIBUTORS & SERVICES y registrando retiro al 30 de septiembre de 2019 por terminación sin justa causa... que, a la fecha de terminación de la relación laboral, el accionante no se encontraba incapacitado, ni con recomendaciones médico-

4



ocupacionales vigentes expedidas por los médicos tratantes de la EPS o ARL a las que se encontraba vinculada. El Sra. Sánchez laboró de manera efectiva y total hasta el último día de la terminación unilateral realizada... A la terminación del contrato, mi representada le pagó todos y cada uno de los derechos laborales que se causaron a favor de la Sra. Sánchez... la compañía C.I. FLORAL DISTRIBUITORS & SERVICES S.A.S., realizó los correspondientes exámenes médicos periódicos, por un médico especializado en medicina ocupacional el cual no menciona restricción alguna para laborar... la señora Rey, no aportó ningún documento, de su médico tratante el cual manifestara su estado actual... Validando la documentación aportada por la Sra. Sánchez, se observa que tiene una Tendinitis, la cual es una simple inflamación muscular... en el procedimiento de retiro, la señora Sánchez se le remitió orden para examen médico de egreso, el cual no asistió... la terminación de la señora Sánchez, no fue a causa de sus supuestas lesiones tal y como lo quiere hacer ver ... Si no por terminación del término pactado al vincularse mediante contrato fijo... Por otro lado, la accionante señala temas de calidad de prepensionada, lo que ... genera el interrogante del porque no allego la historia pensional del fondo de pensiones, en los anexos del escrito de tutela. Sin embargo, validado el caso con el fondo de pensiones la señora Sánchez 695 semanas... la terminación de la señora ... fue sin Justa Causa, realizándosele la correspondiente indemnización por los meses faltantes al vencimiento del tiempo pactado..."

Finalmente, demandó se declare la improcedencia de la acción porque no se cumplió con los requisitos para su procedencia, entre estos, no se acreditó la existencia de un derecho fundamental vulnerado, o la ilegitimidad del actuar de la pasiva, tampoco se indicó la razón por la cual no se hacía uso del mecanismo legal dispuesto para el ejercicio del derecho, y menos aún la existencia de un perjuicio irremediable o la razón por la que se dejó transcurrir un tiempo tan amplio entre el despido y la interposición de la solicitud, verificándose entonces que esta es promovida para hacerse al pago de emolumentos económicos que no son del resorte de éste tipo de acciones.

Las demás accionadas no remitieron el informe requerido razón por la cual se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, conforme corresponda.

Respuesta de las requeridas

Diana Paola Corredor Estrella, en representación de MEDIMÁS EPS S.A.S., sin justificación alguna precisó la desvinculación de su prohijada por cuanto



carece de legitimación de la causa por pasiva; no obstante aclaró que la accionante se encuentra desafiada de su sistema sin capacidad de pago sin mencionar incapacidades o enfermedades pendientes por calificar.

Consideraciones del Despacho

El artículo 86 de nuestra Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la república la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos expresamente previstos en el ordenamiento; precepto constitucional desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, el cual a su vez se encuentra reglamentado por el Decreto 306 de 1992.

Ubicados dentro del marco conceptual y jurídico, de cara a los planteamientos del demandante, ha de resolverse si la acción constitucional de tutela, reviste la idoneidad para resolver la discusión existente entre las partes.

Así, sólo en el caso que la acción resulte procedente e idónea, se evaluará si el comportamiento de las demandadas, constituyó una afrenta a las garantías que se consideran vulneradas y de esta manera llegar a la solución que de éste Despacho se reclama.

De esta forma, se procederá a verificar si la solicitud cumple los requisitos formales de procedibilidad, esto es, *i. Legitimación en la causa por activa y por pasiva, ii. Inmediatez; y, iii. Subsidiariedad.*

En el presente caso se cumple con el requisito de la legitimación en la causa por activa, si se tiene en cuenta que es la titular de los derechos reclamados quien mediante tutela pretende el amparo de los mismos. Al respecto la jurisprudencia nacional ha dicho: "...La legitimación en la causa, en términos generales, hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente. (...) está legitimado en la causa por activa quien tiene la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la ley...".

Ahora, en lo que se refiere a la legitimación por pasiva, ésta también se encuentra acreditada, si se observa que la acción fue instaurada en contra



de una entidad que está llamada a responder por la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales presuntamente quebrantados; así pues, recuérdese que el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, precisan que la tutela procede contra cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, contra particulares: (i) encargados de la prestación de un servicio público; (ii) cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo; o (iii) respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, de acuerdo con los casos que la ley establezca para el efecto, entre otros eventos.

En cuanto al requisito de la inmediatez, se debe decir que aunque el Decreto 2591 de 1991, no regula un plazo para la interposición de ésta solicitud, el máximo órgano de cierre constitucional, mediante sentencias T-198 de 2014 y 259 de 2019, precisó que: *"La inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela que permite cumplir con el propósito de la protección inmediata y por tanto efectiva de los derechos fundamentales, cuando estos resulten afectados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares en los eventos establecidos en la ley. Igualmente ha sido consistente la jurisprudencia constitucional en advertir que no cualquier tardanza en la presentación de las acciones de tutela acarrea su improcedencia, sino sólo aquella que pueda juzgarse como injustificada o irrazonable, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso, pues en algunos un año puede ser muy amplio y en otros eventos puede ser un plazo razonable"; "...Establece que la finalidad de la acción de tutela es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos que, presuntamente, generaron la vulneración, y la presentación de la demanda, debe haber transcurrido un lapso razonable. Con este requisito se busca garantizar la seguridad jurídica y evitar que la acción de tutela instaurada sea empleada para subsanar la negligencia en que incurrieran los ciudadanos para la protección de sus derechos...";* así, resulta innegable que según la narración fáctica de la demandante, no ha transcurrido un tiempo significativo desde el momento en que ocurrió el presunto despido sin justa causa y la promoción de la acción.

Finalmente, conforme al artículo 86 ídem, el principio de subsidiariedad implica que la acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o se verifique que el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver la controversia resulta inidóneo e ineficaz conforme a las circunstancias del caso.



El máximo órgano de cierre constitucional ha precisado que dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: (i) una *afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-*; (ii) la *urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable*; (iii) la *gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-*; y (iv) el *carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo*.

Así pues, en el caso particular no se evidencia afectación inminente a los derechos fundamentales invocados como quebrantados por la demandante, porque conforme al contenido del primer inciso del artículo 167 del Código General del Proceso no acreditó en forma alguna que se encontrará en estado de debilidad manifiesta por cuenta de sus quebrantos de salud, pues si bien, relacionó un sin número de diagnósticos, estos según historia clínica no son suficientes para lograr un amparo por estabilidad laboral o al menos ocupacional reforzada.

A lo anterior, se aúna que en declaración juramentada del 29 de enero de 2020, la absolvente indicó no contar con incapacidades desde 2017, no haber dado inicio a trámite alguno para calificación de origen de enfermedad, no haber asistido al servicio de urgencias en los últimos meses, no contar con órdenes médicas relacionadas con intervenciones quirúrgicas, haber recibido la indemnización por despido sin justa causa por un valor mayor a diez millones de pesos, y que para hacerse a una pensión le faltan algo más de dos años de cotización y pasar las semanas que su esposo cotizó, cerca de 345, a las suyas para lograr una pensión familiar.

Retomando el tema de las múltiples enfermedades que le aquejan, debe indicarse a la actora que estas pueden ser tratadas o solventadas a través del régimen subsidiado del sistema de seguridad social en salud si es que no cuenta con los medios económicos suficientes para hacerse nuevamente a la afiliación en el régimen contributivo.

En conclusión, en el sub iúdice resulta desacertado aplicar el criterio de la flexibilización del requisito de subsidiariedad, pues en la actualidad no se evidencia que la accionante sea sujeto de especial protección constitucional por cuenta de los quebrantos de salud que refiere, o por el fuero que pregon.

De ésta forma, es claro que, el problema que en la actualidad se trae a la judicatura puede ser resuelto por la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de la seguridad social como lo dispone el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Acción de tutela: 2526920410032020-00032

Con lo anterior, no habiéndose encontrado satisfechos cada uno de los presupuestos para la procedencia de la acción, se declarará que la solicitud elevada por la señora Sánchez Quevedo resulta improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

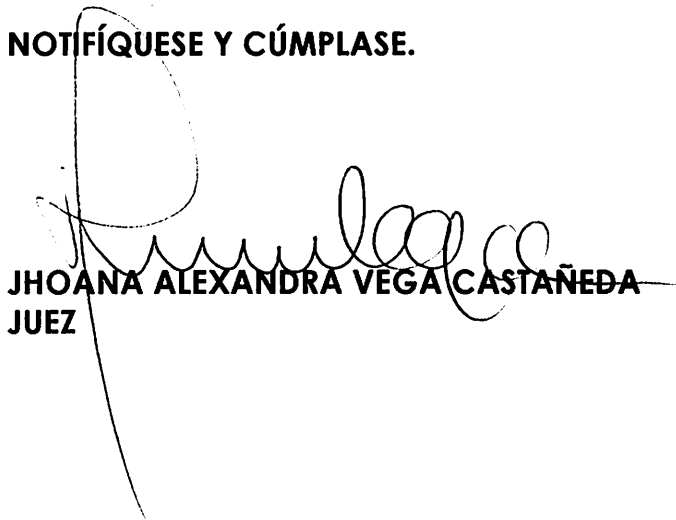
Resuelve:

Primero. Declarar improcedente la solicitud elevada por Carmen Alina Sánchez Quevedo

Segundo: Informar a las partes que lo decidido en la presente providencia es susceptible del recurso de impugnación.

Tercero. Dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 31 del decreto 2591 de 1991, de no impugnarse este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

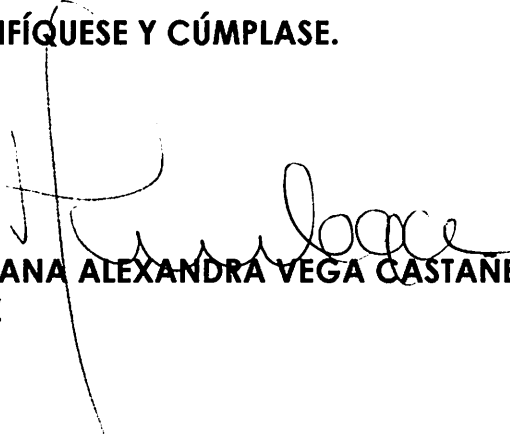
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Acción de Tutela : 2526920410032020-00032-00
Accionante : Carmen Alina Sánchez Quevedo
Accionada : CI Floral Distributors & Services SAS y otros

Facatativá, Cundinamarca, cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020)

Habida cuenta el error de digitación en el que se incurrió al momento de referir la fecha de expedición de la sentencia que precede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se dispone la corrección de la misma, debiéndose señalar que esta es del 5 de febrero de 2020 y no del 5 de enero de 2020 como allí se indicó, en todo lo demás la providencia se mantendrá incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
JUEZ